

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito del 28 de octubre de 2022 allegado al buzón de correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, quien nos lo remitió el día 09 de noviembre de 2022, la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR solicita la terminación del proceso por transacción, para lo cual se arrima el escrito que la contiene. Se advierte que dicha solicitud fue remitida a las partes intervinientes en este proceso razón por la cual el traslado de la misma se encuentra surtido y en silencio. Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se observa la existencia de títulos judiciales a favor del presente asunto. De igual forma, revisado el expediente y el sistema de información judicial siglo XXI no se observa la existencia de embargo de remanente y/o del crédito.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P., *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis (...). El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...).”*

De igual forma, la referida disposición prevé que cualquiera de las partes podrá solicitar la terminación del proceso por transacción, acompañando el documento en el que conste dicho negocio jurídico, tal y como aconteció en este caso.

No sobra señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, si se acredita la remisión un escrito del cual se le deba correr traslado a las demás partes, dicho traslado se tendrá por surtido de forma automática.

En el presente caso se dan los presupuestos de las normas en cita, toda vez que la transacción a que llegaron las partes en litigio, según lo manifestado por los apoderados de las partes en el contrato suscrito, hace referencia a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Así mismo, dentro del término de traslado las partes no expresaron disconformidad alguna.

En tal medida, se accederá a lo solicitado. Tal y como lo indica el artículo 312 del C.G.P., no habrá lugar a condena en costas.

Se tendrá por desistido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día 08 de agosto de 2022 y el cual se surte actualmente ante el despacho de la Doctora MERY ESMERALDA AGÓN AMADO,



Magistrada de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por lo que deberá informarse de lo aquí decidido a dicha autoridad.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** mediante contrato de fecha 03 de octubre de 2022.

SEGUNDO: TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día 08 de agosto de 2022 y el cual se surte actualmente ante el despacho de la Doctora MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, Magistrada de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA) instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por **TRANSACCIÓN**.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el presente proceso. En caso de existir o de llegar dentro del término de ejecutoria, solicitud de embargo de remanente, póngase los bienes embargados a órdenes de la autoridad que lo solicita. Líbrense los oficios del caso.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión al despacho de la Doctora MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, Magistrada de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caea752cb142cad0a9eed3570b6daea44c61775170352c4e39b7cbf91c5944dc**

Documento generado en 11/11/2022 08:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>